



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DE GERENCIA N° 225-2018-GAF-MPC

Cañete, 27 de Junio de 2018

EL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: El escrito S/N de fecha 17 de mayo de 2018 y el expediente N° 009357-2017 de fecha 04 de Setiembre de 2017, presentado por el Sr. **SANCHEZ RIVADENEYRA LUIS EDUARDO**, donde solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo de la Ley N° 29060 e interpone Recurso de Apelación de contra la Resolución Sub Gerencial N° 029-2017-SGRRHH-MPC de fecha 24 de Julio de 2017 respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en la cual establece "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, Lima, señaló que "El Silencio Administrativo constituye un privilegio del administrado ante la administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso".

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y se deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante Ley N° 27444) establece que el Principio de Legalidad refiere "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de conformidad al artículo 31° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General refiere "Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, en conformidad al artículo 151° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el plazo máximo del Procedimiento Administrativo "No puede exceder de treinta días el plazo máximo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca trámites cuyos cumplimientos requiera una duración mayor".

Que, Villanueva Haro señala que el Silencio Administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública. En sentido, estricto sólo se da el silencio administrativo en los casos de procedimientos iniciados a instancia del interesado o por su solicitud, en los que la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

administración pública tiene que responder a la petición del particular. Que sin perjuicio de lo señalado, el numeral 197.4 de la Ley N° 27444 refiere que: *"aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."*

Que, mediante el Expediente N° 007865-2017, de fecha 17 de Julio de 2017, el Sr. **SANCHEZ RIVADENEYRA LUIS EDUARDO**, solicitó Subsidio por Fallecimiento de familiar directo (de su hermano Luis Alberto Sánchez Rivadeneyra). Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que, es función de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, *"Resolver en primera instancia y mediante de Resolución Sub Gerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de reconsideración, presentados por los administrados en asunto de su competencia"*, bajo ese contexto, la Sub Gerencia de Recursos Humanos emitió pronunciamiento respecto lo solicitado, expidiendo la Resolución Sub Gerencial N° 029-2017-SGRRHH-MPC de fecha 24 de julio del 2017, declarando Improcedente lo peticionado por el recurrente, habiendo sido notificado en fecha 17 de Agosto de 2017.

Que, mediante Expediente N° 009357-2017, de fecha 04 de Setiembre de 2017, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 029-2017-SGRRHH-MPC, en la cual solicitó se declare **FUNDADO** lo solicitado, respecto al pago de Subsidio por Fallecimiento de su hermano Luis Alberto Sánchez Rivadeneyra.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición de (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo a lo regulado en la Reestructuración del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC, en la cual según el artículo 78° literal x) señala textualmente que es función de la Gerencia de Administración y Finanzas *"Resolver en segunda instancia y mediante Resolución Gerencial, los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados, en contra de las Resoluciones Sub Gerenciales de las unidades orgánicas a su cargo"*.

Que, de acuerdo a las funciones conferidas a esta Gerencia, se advierte del recurso suscrito por el impugnante lo siguiente:

- a) El recurso ha sido interpuesto dentro de los 15 días perentorios, contados desde la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 029-2017-SGRRHH-MPC de fecha 24 de Julio de 2017, conforme lo señala el artículo 216 numeral 216.2 de la Ley N° 27444.
- b) Cumple con los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 122 de la Ley N° 27444.

Que, mediante escrito S/N de fecha 17 de mayo de 2018, el Sr. **SANCHEZ RIVADENEYRA LUIS EDUARDO**, solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo - Ley N° 29060. (derogado según D.L. N° 1272)

Que, si bien el demandante alega haberse acogido al silencio administrativo positivo, pues a éste no le alcanzaría, dado que la norma es limitada y señala según su artículo 144° D.S. N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que: *"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos."*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. (Subrayado y resaltado agregado).

Que, mediante la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 37° que *“Los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al Régimen Laboral aplicable a la Administración Pública conforme a Ley. Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son Servidores Públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndole los derechos inherentes a dicho régimen”*. De acuerdo a los antecedentes que obran en el presente se puede observar que el recurrente es trabajador de la Municipalidad sujeto al régimen de la actividad privada, régimen que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran inmersos los trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete.

Que, de acuerdo a lo solicitado por el impugnante también es oportuno señalar que el artículo 142° del citado Reglamento, regula el conjunto de Programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo del “SERVIDOR DE CARRERA” y de su familia, procurando para ello cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como también otros gastos considerados como bienestar e incentivos. Por lo tanto, bajo los alcances antes señalados, el impugnante no puede ser beneficiario de dicho derecho, **por ser la normativa clara en establecer el límite para el otorgamiento del referido beneficio**. Por lo que, este despacho considera que el recurso interpuesto por el impugnante debe ser declarado Infundado.

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente, señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo; presentado por el Sr. **SANCHEZ RIVADENEYRA LUIS EDUARDO**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 029-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 24 de Julio de 2017; presentado a través del Expediente N° 009357-2017 por el Sr. **SANCHEZ RIVADENEYRA LUIS EDUARDO**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme al artículo 20 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias al interesado para su conocimiento y fines que considere pertinentes.

ARTICULO 4°.- DAR por agotada la Vía Administrativa de conformidad al artículo 226 numeral 226.2 literal b) de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
C.P.C. MANUEL AUGUSTO GARCIA HUAMAN
Gerente de Administración y Finanzas